

## REGLAMENTO (CEE) Nº 411/90 DE LA COMISIÓN

de 16 de febrero de 1990

por el que se determinan, para el período del 1 de febrero al 30 de junio de 1990, cantidades de azúcar terciado producidas en los departamentos franceses de Ultramar que se benefician de la ayuda al refinado contemplada en el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2089/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (\*), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (\*\*), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2225/86 del Consejo, de 15 de julio de 1986, por el que se adoptan medidas para la venta de los azúcares producidos en los departamentos franceses de Ultramar y para la igualación de las condiciones de precios con el azúcar terciado preferencial (\*\*\*) y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 establece la concesión de una ayuda para el azúcar terciado producido en los departamentos franceses de Ultramar y refinado en una refinería situada en las regiones europeas de la Comunidad, dentro del límite de las cantidades que se determinen según las regiones de destino de que se trate y, separadamente, según la procedencia; que tales cantidades deben determinarse sobre la base de un balance de abastecimiento comunitario en azúcares terciados; que, en una primera etapa y mediante el Reglamento (CEE) nº 2089/89 de la Comisión (\*\*\*\*), se fijaron cantidades sobre la base de un balance de abastecimiento que abarca el período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 31 de enero de 1990;

Considerando que tanto la producción definitiva del departamento francés de La Reunión como las cantidades

disponibles para refinado se conocen ya; que, por lo tanto, hay que determinar, para el período restante de la campaña de comercialización 1989/90, las últimas cantidades que pueden gozar de esta ayuda al refinado; que, a causa del ciclón y de la sequía que han castigado a la Isla de La Reunión en 1989, la producción de azúcar terciado y las disponibilidades para refinado se encuentran sensiblemente reducidas; que procede, en consecuencia, revisar, a fin de reequilibrar el aprovisionamiento de las diferentes refinerías comunitarias las cantidades fijadas para el período comprendido entre julio de 1989 y enero de 1990 por el Reglamento (CEE) nº 2089/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Las cantidades de azúcar contempladas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2225/86 se fijan, para el período del 1 de febrero al 30 de junio de 1990, conforme al Anexo I del presente Reglamento.

### Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2089/89 es sustituido por el Anexo II del presente Reglamento.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(\*) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(\*\*) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.

(\*\*\*) DO nº L 194 de 17. 7. 1986, p. 7.

(\*\*\*\*) DO nº L 199 de 13. 7. 1989, p. 11.

*ANEXO I*

**Cantidades de azúcar terciado de caña, expresadas en 1 000 toneladas de azúcar blanco**

Período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 1990

Procedentes de los departamentos franceses de Ultramar	Para ser refinado en			
	Francia metropolitana	Portugal	el Reino Unido	las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	0	0	0	0
2. Guadalupe y Martinica	43	10	15	0

*ANEXO II**- ANEXO*

**Cantidades de azúcar terciado de caña, expresadas en 1 000 toneladas de azúcar blanco**

Período comprendido entre el 1 de julio de 1989 y el 31 de enero de 1990

Procedentes de los departamentos franceses de Ultramar	Para ser refinado en			
	Francia metropolitana	Portugal	el Reino Unido	las demás regiones de la Comunidad
1. Reunión	146	0	0	0
2. Guadalupe y Martinica	32	0	0	0